

Radicado N°: 686554089001-2021-00122-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FUNDESMAG
Demandado: ANA MILENA ARIAS CABRERA y ALIRIO CORTES DELGADO

Pasa al Despacho de la Señora Juez para lo que estime pertinente proveer. Sabana de Torres, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por FUNDESMAG, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, por lo siguiente:

1.- El Art. 82 del CGP en su numeral 2º, exige que la demanda debe contener el nombre y domicilio de las parte y, si no pueden comparecer por sí mismas los de los representantes legales. Así la parte demandante deberá señalar el lugar de domicilio de la parte demandada, sin que pueda confundirse con el de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera. (Sentencia 09 de diciembre de 1997 MP. JORGE SANTOS BALLESTEROS CSJ)

2.- El Art. 82 del CGP en su numeral 4º, prevé como requisito de la demanda indicar “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, en consecuencia, deberá adecuar:

a.- La pretensión 1.1, en la que señala que cobra intereses moratorios en la misma fecha de exigibilidad de la obligación.

b.- La pretensión 1.2, en la que señala que cobra intereses remuneratorios pactados, no tiene respaldo en los hechos de la demanda y se contradice con el hecho cuarto de la demanda.

3.- El Art. 82 del CGP en su numeral 5º, prevé como requisito de la demanda indicar “los hecho que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, por lo que deberá adecuar:

a.- El hecho SEGUNDO, en la que señala el valor del crédito diferente en letras al anotado en números.

b.- El hecho TERCERO, en la que señala el número del título valor pagaré, que difiere del presentado en copia y al relacionado en los demás hechos de la demanda.

c.- El hecho CUARTO, señala que la suma corresponde al capital insoluto al día 28 de noviembre de 2014, sin embargo, indica que cobra con esa cifra los intereses remuneratorios; además de aclarar la

incongruencia en el hecho, debe presentar la liquidación pormenorizada de lo que pretende cobrar y que arroja como saldo \$917.069.

4.- El Art. 84 del C.G.P., en su numeral 3º indica que la demanda debe acompañarse de las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentre en poder del demandante; por lo anterior, atendiendo que la base del proceso mismo es la acción cambiaria que se deriva del título valor pagare No. 6530 que por su ley de circulación debe ser presentado en original, el demandante deberá hacer entrega de tal anexo físicamente en la Secretaría del Juzgado para lo cual se le cita el próximo **lunes 6 de septiembre de 2021 a las 9:30 A.M.**, en la calle 14 con carrera 11 esquina de Sabana de Torres, con la advertencia que deberá cumplir estrictamente con los protocolos de bioseguridad establecidos.

2.- El Art. 82 del CGP en su numeral 10º, prevé como requisito de la demanda indicar "la dirección física y electrónica del demandado", en consecuencia, deberá señalar el correo electrónico de los demandados e indicar el modo de su consecución.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva adelantada por FUNDESMAG contra ANA MILENA ARIAS CABRERA y ALIRIO CORTES DELGADO

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 ib., deberá presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de no tenerla por subsanada.

TERCERO: RECONOCER como apoderado de la parte Demandante al abogado en ejercicio JUAN PABLO PAEZ MORENO, con T.P. No. 264.397 del C. S. de la J., en los términos y para el efecto del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **03 de septiembre de 2021**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.

SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO